

# *República de Panamá*

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**Resolución AN No. 8105-Telco**

**Panamá, 26 de noviembre de 2014**

“Por la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se pronuncia sobre la propuesta para la aprobación del “Procedimiento de Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones”, sometida a Consulta Pública, del 24 de abril al 7 de mayo de 2014”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión; así como el transporte y distribución de gas natural;
2. Que a través Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, se estableció el régimen jurídico aplicable al sector de las telecomunicaciones en la República de Panamá;
3. Que la citada Ley No. 31 de 1996 atribuye a esta Autoridad Reguladora la facultad de dictar las normas técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los concesionarios de estos servicios;
4. Que el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, establece en su título IX denominado: “De la Homologación y Normalización”, específicamente en el artículo 292, que “Todo equipo de telecomunicaciones ofrecido a la venta o arrendamiento o utilizado u operado en la Republica de Panamá, deberá cumplir con las políticas de homologación establecidas por el Ente Regulador”;
5. Que por su parte, el artículo 40 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, señala la potestad de esta Entidad Reguladora para someter a Consulta Pública previa, cualquier decisión de aplicación general que afecte a los concesionarios en sus operaciones nacionales o internacionales;
6. Que de conformidad con el contenido de las disposiciones establecidas en la Ley No. 31 de 1996 y con el contenido de los artículos 40 y 292 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, esta Autoridad Reguladora sometió a Consulta Pública identificada con el No. 003-14, la propuesta para la aprobación del “Procedimiento de Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones”, para que la ciudadanía en general presentara sus comentarios dentro del periodo comprendido del 24 de abril al 7 de mayo de 2014;
7. Que el procedimiento sometido a consulta tiene como finalidad establecer los requisitos para garantizar que aquellos dispositivos que se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas en el territorio nacional, cumplan con las normas técnicas establecidas para el uso del espectro radioeléctrico, a fin de garantizar un uso eficiente del espectro, evitar la interferencia electromagnética a otros servicios de telecomunicaciones y/o asegurar la compatibilidad con estos, así como también garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros;
8. Que al celebrar la Consulta Pública se cumplió con el principio de transparencia y participación ciudadana, que consagran los artículos 24 y 25 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictaron normas para la transparencia en la gestión pública;

9. Que de acuerdo al Acta de Cierre de la Consulta Pública, fechada 7 de mayo de 2014, se deja constancia que remitieron comentarios los siguientes participantes:

| Nombre de participante: | En representación de:                   |
|-------------------------|-----------------------------------------|
| Nicolle Burton Biggs    | En nombre propio                        |
| María Medrano           | Information Technology Industry Council |
| July Samaniego          | Digicel (Panama), S.A.                  |
| Eida Luz Chang V.       | Telefónica Móviles Panamá, S.A.         |
| Alex A. Arroyo          | Cable & Wireless Panamá, S.A.           |

10. Que en la referida Acta de 7 de mayo de 2014, de igual forma se dejó constancia de la solicitud de prórroga presentada por la Apoderada Especial de la empresa concesionaria Claro Panamá, S.A., sin embargo la misma no resulta procedente y, en consecuencia, sólo serán considerados en el presente análisis, los comentarios recibidos por esta Autoridad Reguladora dentro del término correspondiente;
11. Que en virtud de los comentarios recibidos en la Consulta Pública realizada, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante ASEP, estima conveniente hacer referencia, en el orden que consta en el Acta antes descrita, de cada una de las propuestas aportadas por los diferentes participantes, para lo cual inicia con los planteamientos presentados:

**11.1. Comentario de Nicolle Burton Biggs**

Solicita que se incluya dentro del numeral 8 de la propuesta titulada “Procedimiento de Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones”, en adición al cheque certificado o de gerencia, la posibilidad de pago en efectivo para la presentación de la Solicitud de Homologación.

Considera que la adición de la modalidad de pago en efecto ayudaría a que el proceso sea más accesible, principalmente para aquellas compañías que no radican en Panamá y que envían, en efectivo, los costos del proceso a un representante radicado en Panamá.

**Criterio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP)**

Esta Autoridad Reguladora no presenta objeciones a la solicitud de que se incluya en el numeral 8 de la propuesta titulada “Procedimiento de Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones”, la opción que el pago por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00), establecido como requisito para el procedimiento de homologación en concepto de trámite, pueda ser realizado en efectivo.

En vista de lo anterior, se procederá a ajustar el texto del numeral 8 en comento, para que se lea de la siguiente manera:

*“Para la presentación de la Solicitud de Homologación de Equipo Inalámbrico el solicitante deberá cancelar, en el Departamento de Tesorería de esta Autoridad, la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00), la cual podrá pagar en efectivo o mediante cheque certificado o de gerencia, a nombre de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en concepto de trámite”*

**11.2. Comentario de Information Technology Industry Council**

Recomiendan que la homologación de los equipos se realice sólo una vez por marca, modelo y tipo de equipo, lo que, a su criterio, reduciría la carga sobre la ASEP cuando un dispositivo se comercializa en Panamá a través de varios importadores y/o distribuidores.

Solicitan que se confirme que todos los ordenadores (PCs) y los teléfonos móviles estarán exentos de esta regulación, independientemente de cuál sea su canal de ventas (proveedores de servicios o fabricantes/distribuidores).

Adicionalmente, recomiendan que la ASEP mantenga la confidencialidad de la información de homologación (a solicitud del postulante), por un cierto tiempo o hasta el lanzamiento del producto en el mercado.

De igual forma, consideran necesaria la existencia de un período de gracia desde la fecha de emisión de la norma hasta la de su inicio de validez, a fin de garantizar una implementación sin tropiezos, por lo que recomiendan un período de seis (6) meses a fin de garantizar que la ASEP pueda procesar las solicitudes de homologación sin crear demoras en el mercado panameño.

Por otra parte, sostienen que aquellos productos que ya están en el mercado o fabricados antes de la fecha de validez de la norma, y durante el período de transición, deberán estar exentos de estos requisitos, por lo que recomienda, que el período de exención sea válido por un período indefinido, mientras los productos se comercializan en las tiendas.

Asimismo, para los productos que ya han sido certificados en Panamá, solicitan confirmación de que las cartas emitidas para los dispositivos por el Departamento de Planificación e Ingeniería, de acuerdo con el Reglamento de la Ley No. 31 de 1996, en su artículo 73.8, seguirán siendo válidas para y durante el ciclo de vida de esos productos “certificados”.

### ***Criterio de ASEP***

Primeramente, y atendiendo a la solicitud que realiza el participante Information Technology Industry Council, de que se confirme que todos los ordenadores personales (PCs) y los teléfonos móviles estarán exentos de la regulación sometida a la presente Consulta Pública, la ASEP se remite al numeral cuatro (4) del documento en análisis, el cual señala, que la homologación de que trata este Procedimiento no será exigible, entre otros, a los equipos terminales utilizados para el acceso a las redes de los concesionarios de los Servicios de Comunicaciones Personales (Servicio No. 106) y de Telefonía Móvil Celular (Servicio No. 107), en atención a lo establecido en la cláusula 58 de los correspondientes contratos de concesión.

Por tanto, de lo anterior se desprende que los dispositivos o terminales utilizados para el acceso a las redes de los Servicios de Comunicaciones Personales (Servicio No. 106) y de Telefonía Móvil Celular (Servicio No. 107), estarán exentos de la presente regulación, independientemente de cual sea su canal de ventas (proveedores de servicios o fabricantes/distribuidores).

Con respecto a los ordenadores personales, esta Autoridad Reguladora aclara que estos no están considerados dentro de la categoría de equipos inalámbricos y por lo tanto no estarán sujetos a la regulación sometida a la presente Consulta Pública, no obstante, los módulos o tarjetas de acceso inalámbrico de estos ordenadores, si estarán sujetos a dicha regulación.

Por otra parte, referente a la recomendación del participante, en la que señala que la homologación de los equipos se debe realizar sólo una vez, tomando en cuenta la marca, modelo y tipo de equipo, esta Autoridad Reguladora informa que el proceso de homologación de dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones, propuesto a través de la presente Consulta Pública, ha sido concebido para realizarse solamente una vez, por marca y modelo de dispositivo, para lo cual tomará las medidas necesarias a fin de evitar que se realicen homologaciones de dispositivos ya registrados.

De igual forma, la ASEP advierte que mantendrá la vigencia de las notas o certificaciones de homologación, que han sido emitidas por esta Autoridad, previamente a la entrada en vigencia del procedimiento sometido a la presente Consulta Pública.

En cuanto a la confidencialidad de la información de homologación requerida por el participante, esta Autoridad Reguladora aclara que con la finalidad de evitar duplicidad en las solicitudes recibidas y para mantener informados a los interesados sobre los dispositivos cuyo uso se encuentra autorizado en la República de Panamá, de acuerdo con el numeral siete (7) del documento sometido a Consulta Pública, estará publicando en su página web un listado actualizado de los dispositivos inalámbricos de telecomunicaciones que han completado el proceso de homologación, no obstante, en dicho listado solo se incluirá información general del equipo, fabricante y solicitante, sin incluir detalles sensitivos que pudiesen afectar a los postulantes.

Finalmente, la ASEP no encuentra razones para que el procedimiento de homologación de dispositivos inalámbricos empiece a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, toda vez que esta Autoridad Reguladora se encuentra preparada para hacer frente a las solicitudes de homologación, como hasta el presente lo ha venido realizando.

### **11.3 Comentario de Telefónica Móviles Panamá, S.A.**

La concesionaria Telefónica Móviles Panamá, S.A. señala que del análisis del objetivo general y específico del documento sometido a Consulta Pública, se llega a la conclusión de que no es necesaria la adopción del procedimiento, veinte (20) años después de la privatización del sector de las telecomunicaciones, en un mercado plenamente en competencia, en el que son los operadores los que primariamente se aseguran de la compatibilidad de los equipos con las distintas redes.

Asimismo indica que la propuesta establece como objetivos específicos garantizar el uso eficiente del espectro; evitar la interferencia electromagnética a otros servicios de telecomunicaciones y/o asegurar la compatibilidad con éstos, al igual que garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros, dejando de lado las dificultades, tiempo y costos de procesos asociados a la traducción de documentos técnicos, apostillamiento o autenticaciones, compra de timbres, entre otros.

De igual forma considera que los objetivos de la propuesta se han venido cumpliendo a lo largo de los años, a pesar de no existir un procedimiento como el que se propone, toda vez que el uso eficiente del espectro recae en gran medida en los distintos concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y en la estricta vigilancia que la ASEP ha venido ejerciendo; las interferencias ocasionadas por esta categoría de equipos son escasas en contraste con lo prolijo y costoso, en tiempo y dinero, del procedimiento que se pretende adoptar y la garantía de seguridad del usuario de los equipos también se ha venido cumpliendo desde el momento en que son los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, los fabricantes y/o distribuidores quienes han velado por el cumplimiento de los estándares de los equipos.

Por otra parte, la concesionaria señala que en el objetivo general de la Consulta Pública se establece que la misma intenta cumplir con el artículo 292 del Decreto Ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, que reglamenta la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y que en dicho artículo se dispone “*que todo equipo de telecomunicaciones ofrecido a la venta o arrendamiento o utilizado u operado en la República de Panamá, deberá cumplir con las políticas de homologación establecidas por el Ente Regulador.*”

Continúa señalando que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, compendio de norma de orden jerárquico superior, en su artículo 73, numeral 7 confiere al organismo regulador la potestad de “*vigilar que los equipos y sistemas de las empresas de telecomunicaciones cumplan con las normas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y por organismos internacionales de los que Panamá sea parte*”; y en el numeral 8 del mismo artículo, le faculta para “*establecer las políticas que seguirán los concesionarios en la homologación de los equipos terminales, o en los casos que se requiera, normas de homologación de éstos.*”

De igual forma indica que la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 distingue entre el establecimiento de políticas y la adopción de normas de homologación en los casos que se requiera, lo que considera es una visión clara de que hace 20 años se entendía que estos procedimientos complejos y costosos no debían ser de rigurosa adopción sino una forma excepcional.

En relación con el contenido del procedimiento de Homologación sometido a Consulta Pública, emite los siguientes señalamientos:

1. El documento en consulta enuncia que pretende establecer los parámetros técnicos y administrativos (alcance, requisitos, responsabilidades, ámbito de aplicación, normas técnicas y exclusiones) para la homologación de equipos, no obstante solo se limita a lo administrativo, y no señala los parámetros técnicos.
2. El referido procedimiento inicia y se gestiona a través de la herramienta SATEL y repite el mismo vicio de la solicitud de frecuencias: un doble esfuerzo para el peticionario, de cargar la información en un sistema para luego igualmente tener que presentar la petición por escrito.
3. La propuesta otorga un plazo excesivo de treinta (30) días para el pronunciamiento de la Autoridad, que bien podría extenderse, si al final del mismo solicita aclaración o información adicional, dilatando aún más el tiempo de espera del solicitante.
4. No sustenta con claridad la razón para la adopción de normas que como establece el citado numeral 8, deberían ser adoptadas por excepción. Tampoco prevé la situación de los equipos que hayan ingresado o ingresen al país por el propio usuario, que son los que potencialmente sí podrían causar alguna afectación.
5. Al examinar el punto 6 concerniente al Certificado de Homologación, pareciera que todo este procedimiento impone una autorización adicional a la importación de este tipo de bienes, en contradicción con las medidas que el país ha venido adoptando para la agilización del comercio internacional, al crear barreras y requisitos adicionales, que se han ido eliminando con los Tratados de Libre Comercio.
6. Hasta ahora el Regulador ha estado verificando que la información técnica aportada para la homologación de los equipos que se introducen para su uso en Panamá, en efecto cumpla con las normas técnicas que señala el fabricante, los niveles de potencia y las pruebas de funcionabilidad de los equipos; sin embargo, pareciera que todo el proceso que se pretende adoptar es en papel, lo que implicaría que se dejarían de efectuar las pruebas de campo y de funcionalidad que hasta ahora la ASEP ha venido efectuando.

Por estas razones, la concesionaria reitera su oposición al procedimiento en los términos planteados, salvo que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tenga estadísticas que demuestren un gran número de interferencias e ineficiencias en la utilización del espectro, asociadas a los equipos inalámbricos que impidan cumplir los objetivos específicos señalados en la presente consulta.

Finalmente, recomienda que en lugar de generar un procedimiento que obligue al propio regulador a crear mecanismos o departamentos para ejercer en más detalle una función que hasta ahora se ha venido cumpliendo sin mayores inconvenientes, consideran que una forma de cumplir los fines y objetivos de la ley en esta materia, sería a través de la difusión en la página web de la Autoridad Reguladora, de información suficiente para que los interesados (importadores, particulares) conozcan a priori las condiciones y/o características técnicas que los equipos deben cumplir para que no resulten incompatibles con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y el listado de los organismos cuyos estándares Panamá reconoce.

### ***Criterio de ASEP***

Primeramente, es de importancia reiterar, que como es de conocimiento de la concesionaria, el “Procedimiento de Homologación de los Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones” sometido a la presente Consulta Pública, de acuerdo con su numeral cuatro (4), no será exigido a los equipos terminales utilizados para el acceso a las redes de los concesionarios de los servicios de Comunicaciones Personales (servicio 106) y de Telefonía Móvil Celular (servicio 107), en atención a lo establecido en la cláusula 58 de los correspondientes contratos de concesión.

Dicho lo anterior y ante el señalamiento de la concesionaria, respecto a que no es necesaria la adopción de un procedimiento de homologación en un mercado en el cual son los operadores los que primariamente se aseguran de la compatibilidad de los equipos con las distintas redes, esta Autoridad Reguladora, considera de importancia destacar, que este señalamiento sólo es válido, tal y como se indicó en el párrafo anterior, para los equipos terminales utilizados para el acceso a las redes de los concesionarios de los servicios No. 106 y 107, por lo que, excluyendo estos equipos, al procedimiento sometido a Consulta Pública, estarán sujetos tanto aquellos equipos que se utilizan en redes de concesionarios de telecomunicaciones (Tipo B), como cualesquiera otros que se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas en el territorio nacional, con las excepciones que detalla el documento.

Igualmente aclaramos, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desde sus inicios ha venido realizando la homologación de los equipos inalámbricos, primeramente a través de la figura de la Solicitud de Registro de Equipos y/o Teléfonos Inalámbricos y más recientemente como Solicitud de Evaluación de Equipos Inalámbricos.

Por tal razón, el objetivo principal de llevar a Consulta Pública la propuesta de procedimiento para la homologación de dispositivos inalámbricos, es establecer formalmente los parámetros técnicos y administrativos, de manera transparente, requeridos por esta Autoridad Reguladora para dichos procesos, siendo que en los últimos años el número de solicitudes para homologación de equipos inalámbricos se ha multiplicado, al igual que la cantidad de consultas recibidas en relación con esta materia.

En cuanto al señalamiento de la concesionaria en relación con las dificultades, el tiempo y los costos de procesos asociados a la traducción de documentos técnicos, apostillamiento o autenticaciones, compra de timbres, entre otros, derivados del procedimiento de homologación objeto de análisis, aclaramos que con el procedimiento sujeto a Consulta Pública no se incorporan mayores requerimientos adicionales a los exigidos actualmente, que pudiesen afectar la tramitación de los certificados de homologación.

Asimismo, aclaramos que quedará excluido de los requisitos de formalización de la solicitud de homologación, la presentación del recibo de pago de timbres fiscales por la suma de ocho balboas (B/. 8.00), toda vez que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el numeral 1 del artículo 960 del Código Fiscal, que gravaba con el impuesto de timbre a todos los memoriales, escritos o peticiones que se dirigiesen o presentasen a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública, con excepción de las que se interpusiesen ante las autoridades fiscales.

Por su parte, el requisito de la apostilla, como es de conocimiento de los participantes, no es una exigencia impuesta por la ASEP, sino que se trata de un método abreviado de legalización de documentos provenientes del exterior para que surtan efectos legales en el territorio nacional, por lo cual el mismo será exigido solamente en aquellos casos en que el solicitante sea una persona natural o jurídica no establecida en la República de Panamá.

Por otro lado, en referencia a los señalamientos emitidos por la participante, respecto a las normas jurídicas que fundamentan la resolución sometida a Consulta Pública, debemos aclarar que la Ley No. 31 de 1996 otorga atribución a la Autoridad Reguladora de establecer las políticas que seguirán los concesionarios en la

homologación de los equipos terminales o, en los casos que se requiera, las normas de homologación de éstos.

Ahora bien, como hemos señalado anteriormente, la cantidad de solicitudes para homologación de equipos inalámbricos se ha multiplicado en los últimos años, al igual que la cantidad de consultas recibidas en relación con esta materia, provocando la necesidad de adoptar normas de homologación que regulen el procedimiento a seguir, a fin de garantizar que aquellos dispositivos que se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas en el territorio nacional, cumplan con las normas técnicas establecidas para el uso del espectro radioeléctrico.

Adicionalmente, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, en congruencia con la Ley No. 31 en referencia, en su artículo 292 establece la obligación de que todo equipo de telecomunicaciones ofrecido a la venta o arrendamiento o utilizado u operado en Panamá, cumpla con las políticas de homologación establecidas por el Ente Regulador, ahora Autoridad Reguladora.

En lo que respecta al señalamiento de que el documento sometido a Consulta Pública solo se limita a los temas administrativos y no establece parámetros técnicos, es conveniente precisar que en el punto C del numeral 5 de la propuesta de procedimiento, denominado “Evaluación Técnica”, se establece que el análisis técnico, comprende la evaluación de las especificaciones del dispositivo y su cumplimiento con las normas establecidas sobre el uso del espectro radioeléctrico, especialmente las contenidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y/o resoluciones sectoriales. Como vemos, contrario a lo señalado por la participante, en el documento objeto de análisis se establece claramente cuáles son las normas técnicas que deben cumplir los dispositivos inalámbricos para poder ser objeto de homologación.

Sobre las consideraciones en relación con la herramienta SATEL, advertimos que contrario a constituirse en un doble esfuerzo para el concesionario como señala la participante, el Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL), es una herramienta que logra un manejo más eficiente de las solicitudes, ya que facilita la presentación de las mismas, disminuyendo los rechazos por errores de captación, documentos faltantes, desconocimiento de las normas, o por errores de cálculos, entre otros.

En vista de lo anterior, utilizando esta ventaja, de acuerdo con el procedimiento analizado, el solicitante de la homologación deberá enviar electrónicamente a través del SATEL, la solicitud acompañada de los documentos requeridos, y luego formalizar su solicitud, haciendo entrega de la constancia de envío, nota original de la solicitud de homologación y el recibo de pago de cincuenta balboas (B/. 50.00) en concepto de trámite de homologación.

Vemos entonces, que la presentación física de los documentos en mención se hace necesaria hasta tanto esta Autoridad Reguladora en consonancia con la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, que modifica la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, haya implementado el procedimiento para que dichos trámites sean realizados por medio de documentos electrónicos.

Por otra parte, con respecto a los planteamientos expuestos que señalan que el plazo de treinta (30) días para el pronunciamiento de la Autoridad sobre la homologación de equipos inalámbricos es excesivo, aclaramos que este término se ha establecido tomando en cuenta el tiempo que la Autoridad Reguladora requiere para realizar la evaluación técnica de los dispositivos, la cual, como se señaló anteriormente, comprende la valoración de las especificaciones del dispositivo, así como el cumplimiento de las normas técnicas sobre el uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el plazo establecido en la propuesta de “Procedimiento de Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones” es congruente con los términos que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece para que las entidades públicas den respuesta a las peticiones que se le formulen.

En relación con el comentario de la concesionaria en el cual señala que pareciese que se está imponiendo una autorización adicional a la importación de los equipos sometidos al procedimiento en referencia, lo cual resulta contrario a las políticas que el país ha venido adoptando para la agilización del comercio internacional, consideramos oportuno reiterar que la homologación de equipos inalámbricos es un procedimiento que se realiza en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos desde sus inicios y que lo que se pretende en esta etapa es formalizar los requisitos técnicos y administrativos del mismo, razón por la cual, contrario a lo señalado por la concesionaria, mal podría ser su aprobación contraria a las medidas que en materia de comercio internacional se han venido adoptando en el país.

Finalmente, aclaramos a la concesionaria que con la aprobación del procedimiento sometido a Consulta Pública, no se requerirá de la creación de nuevos mecanismos ni departamentos, toda vez que como se mencionó en el apartado anterior, esta Autoridad Reguladora efectúa actualmente la homologación de los equipos inalámbricos utilizados a nivel nacional, por lo que a diferencia de lo señalado por la concesionaria, la aprobación de dicho procedimiento traerá más claridad y agilidad en los procesos, disminuyendo en muchas ocasiones el tiempo para la introducción en el mercado de las nuevas tecnologías.

#### **11.4. Comentario de Cable & Wireless Panamá, S.A.**

La concesionaria Cable & Wireless Panamá, S.A. se refiere a los artículos que fundamentan la propuesta de homologación de equipos inalámbricos, señalando que el artículo 73, numeral 8 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, el cual le atribuye al Regulador la función de “establecer políticas que seguirán los concesionarios en la homologación de equipos terminales, o, en los casos que se requiera, normas de homologación de éstos”, introduce en su texto el carácter de necesidad, al describir la función del Regulador de establecer normas de homologación de equipos solo cuando se requiera, lo que tal como manifiesta, los lleva a recapacitar sobre la conveniencia de adoptar un procedimiento como éste, cuando el mercado de telecomunicaciones en Panamá ha logrado desarrollarse a la vanguardia de las tecnologías emergentes, sin mayores barreras u obstáculos, que pudiesen surgir por no contar con un procedimiento de homologación de equipos inalámbricos.

Por lo anterior, no considera deba forzarse la adopción de un procedimiento obligatorio, que con excepción de aquellos equipos que excluye, es muy genérico y no permite determinar el alcance que pudiera tener y el esfuerzo que le pudiera simbolizar al Regulador, frente a la atención que deba tener con otras prioridades, cuando a la fecha no ha sido relevante su existencia.

Por otro lado, se refiere al Certificado de Homologación contemplado en el punto 6 de la propuesta sometida a Consulta Pública, señalando que debemos reconocer que esta certificación sólo podrá ser emitida por un laboratorio técnico y capacitado para realizar las pruebas científicas y técnicas requeridas en este sentido; lo cual ya se tendría suministrado con el informe técnico que se menciona entre los documentos que se deben aportar junto al Formulario de Solicitud de Homologación, de acuerdo con el punto 5 de la propuesta analizada.

Adicionalmente, señala que la experiencia les ha llevado a reconocer que la tendencia mundial es el desarrollar productos tecnológicos inalámbricos cada vez más innovadores, los cuales se encuentran sujetos a normas de carácter internacional que han contribuido a garantizar que no representen peligros mayores para sus negocios, por lo que no ven provecho en adoptar normas que propongan procesos dilatorios y que sin lugar a dudas, acarrearían costos adicionales a los productos que se busquen introducir en Panamá.

Por estas razones consideran que en lugar de proponer un procedimiento para homologar equipos, se deberían establecer rangos de frecuencia dentro de los cuales pueden operar ciertos dispositivos, lo que ayudaría mucho en evitar problemas de interferencias, que siempre suelen ocurrir.

### ***Criterio de ASEP***

Ante los señalamientos de la concesionaria, la ASEP considera oportuno reiterar que la homologación de equipos inalámbricos, con excepción de los terminales celulares, se ha venido efectuando en esta Autoridad Reguladora desde sus inicios, primeramente a través de la figura de “Solicitud de Registro de Equipos y/o Teléfonos Inalámbricos” y más recientemente como “Solicitud de Evaluación de Equipos Inalámbricos”.

Por tal motivo, discrepa de los señalamientos emitidos por la concesionaria, la cual manifiesta que se está forzando la aprobación de un procedimiento sin que previamente se haya considerado el esfuerzo y alcance que el mismo pueda representar para la ASEP, cuando lo que busca la Autoridad Reguladora con la aprobación de dicho procedimiento, es establecer formalmente los parámetros técnicos y administrativos de un proceso que actualmente se viene realizando.

Por otra parte, la ASEP aclara que el carácter de necesidad que la concesionaria señala se encuentra implícito en el texto del artículo 73, numeral 8 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, tal y como hemos señalado con anterioridad, se desprende del hecho de que las solicitudes para homologación de equipos inalámbricos se han multiplicado en los últimos años, al igual que las consultas recibidas al respecto, razón por la cual esta Autoridad Reguladora precisa de la adopción de normas de homologación que regulen el procedimiento, tendientes a evitar confusiones y ambigüedades, a fin de garantizar que aquellos dispositivos que se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas en el territorio nacional cumplan con las normas técnicas establecidas para el uso del espectro radioeléctrico.

De igual forma, esta Autoridad Reguladora aclara que los Certificados de Homologación se emitirán tomando como base el informe técnico emitido por un Laboratorio de Pruebas independiente, el cual certificará las especificaciones técnicas del equipo, esto con la finalidad de no crear dilaciones en el procedimiento que se pretende adoptar.

Por otro lado, esta Entidad de Regulación coincide con el concesionario, en que la tendencia mundial está orientada a que se desarrollen productos tecnológicos inalámbricos cada vez más innovadores, los cuales están sujetos a normas de carácter internacional; no obstante, mantiene la postura de que es necesario que aquellos equipos inalámbricos que sean utilizados u operados en la República de Panamá, salvo las excepciones contenidas en el procedimiento sujeto a Consulta Pública, se sometan a un procedimiento de homologación, a fin de garantizar que todos ellos cumplan con las normativas técnicas establecidas para el uso del espectro radioeléctrico.

Además, vale destacar, que la sugerencia de establecer rangos de frecuencias para que puedan operar ciertos dispositivos, ya está incluida en los numerales 11 y 12 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

### ***11.5. Comentario de Digicel (Panama), S.A.***

La concesionaria Digicel (Panama), S.A. considera que el objetivo específico que se busca con el Procedimiento de Homologación es positivo, mas supone que conlleva inversión de tiempo y dinero, puesto que de la lectura del punto número 5 del documento sometido a Consulta Pública, se infiere que dicho procedimiento conlleva una serie de gastos asociados.

Igualmente señala que su experiencia en telecomunicaciones les permite concluir que el sector se encuentra en pleno auge, en busca de implementar la mejor tecnología, lo que conlleva a que los equipos que utilizan varíen constantemente. Siendo así que con la implementación del Procedimiento de Homologación, la utilización de los equipos sería más demorada.

En la actualidad cada operador se esfuerza en que sus equipos sean compatibles con las distintas redes, de forma tal que el servicio de telecomunicaciones se brinde sin interrupción y sin perjudicar a las otras empresas, para evitar conflictos entre empresas y sanciones de parte del Regulador. Adicionalmente la Autoridad Reguladora ha desempeñado un papel importante en la vigilancia y control de las telecomunicaciones velando por que cada empresa cumpla con sus obligaciones.

#### ***Criterio de ASEP***

Con respecto a los planteamientos expuestos por Digicel (Panama), S.A., debemos reiterar que tal y como se indica en el numeral 4 del documento sometido a Consulta Pública, al que hemos hecho referencia con anterioridad, los equipos terminales y cualquier dispositivo utilizado para el acceso a redes de los servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107) y Comunicaciones Personales (No. 106), están excluidos de este procedimiento, razón por la cual el mismo no incide de ninguna forma en la entrada al mercado de las nuevas tecnologías en materia de dispositivos móviles.

Asimismo, esta Autoridad Reguladora observa que la concesionaria se refiere a los equipos utilizados para prestar los servicios de Telefonía Móvil Celular (No.107) y Comunicaciones Personales (No. 106), al manifestar que actualmente es una preocupación de cada operador que los equipos que utiliza sean compatibles con las distintas redes, toda vez que dicho señalamiento coincide con el contenido de la Cláusula 58 de los Contratos de Concesión de dichos servicios, los cuales, como se señaló anteriormente, quedan excluidos de la aplicación del procedimiento sometido a la presente Consulta Pública.

12. Que revisados y analizados los planteamientos aportados, esta Autoridad Reguladora concluye que, realizadas las sustentaciones legales a cada criterio, se debe proceder a establecer y adoptar el Procedimiento para la Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones, tal como se detalla en el Anexo adjunto, toda vez que dicha reglamentación es necesaria e indispensable para garantizar un uso eficiente del espectro, evitar interferencias electromagnéticas y asegurar la compatibilidad con otros servicios de telecomunicaciones, y garantizar la seguridad del usuario, operadores y terceros;
13. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el Numeral 6 del Artículo 20 del citado Decreto Ley No. 10 de 2006, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADOPTAR** el Procedimiento para la Homologación de Dispositivos Inalámbricos de Telecomunicaciones, el cual se adjunta a la presente Resolución como Anexo A.

**SEGUNDO: DAR A CONOCER** que esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General